

Resolución Gerencial General Regional N° 752 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

15 DIC. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **CESAR BENDEZU ACOSTA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 003224 el 26 de Octubre de 2010**, y el Informe N° 1209-2010-GRC/GAJ de fecha 14 de Diciembre de 2010 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

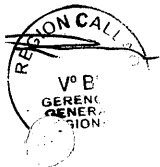
Que, mediante expediente N° 25660 del 16 de setiembre de 2010, **Cesar Bendezu Acosta** solicita al Director Regional de Educación del Callao bonificación personal por haber cumplido 30 años de servicio; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003224 del 26 de octubre de 2010**, que **RESUELVE: ARTICULO 1°:** Felicitar a **Cesar Bendezu Acosta**, Mecánico I del Colegio Militar Leoncio Prado por haber cumplido 30 años de servicios; **ARTICULO 2:** Reconocer a su favor la Bonificación Personal del Treinta por ciento (30%) de su haber básico a partir del 01-04-2010. **ARTICULO 3:** Otorgan por única vez una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a Ciento Sesenta y Cuatro y 07/100 nuevos soles (164.07);

Que, el Especialista Administrativo (e) de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao deja CONSTANCIA que **CESAR BENDEZU ACOSTA** recepciona la **Resolución Directoral Regional N° 003224 el 26 de Octubre de 2010**, según consta en el cuaderno de cargos,

Que, mediante expediente N° 31507 del 19 de Noviembre de 2010 **CESAR BENDEZU ACOSTA** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003224 del 26 de octubre de 2010**; a fin que se revoque y reformándola ordene al Director Regional de Educación del Callao de cumplimiento al artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 y emita una nueva resolución donde se disponga el pago de la asignación por haber cumplido 30 años equivalente a tres remuneraciones totales cuyo monto asciende a S/ 3,300.08, asimismo disponga el reintegro de los devengados con deducción de S/: 164.07, así como los intereses legales calculados acumulativamente;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General estipula *“La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”*; en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia *sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto*;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la norma legal acotada estipula *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*;



Que, el numeral 1.5 *Principio de Imparcialidad* prevé “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa (...)”;

Que, revisado el expediente administrado, y en atención a las normas expuestas, resulta procedente revisar la existencia de vicios incurridos en la **Resolución Directoral Regional N° 003224 el 09 de noviembre de 2010**;

Que, mediante expediente N° 25660 **Cesar Bendezu Acosta** solicitó al Director Regional de Educación del Callao, Bonificación personal por haber cumplido treinta (30) años de servicio; con **Resolución Directoral Regional N° 003224 del 26 de octubre de 2010**, la autoridad educativa RESUELVE: ARTICULO 1° Felicitar a Cesar Bendezu Acosta Mecánico I del Colegio Militar Leoncio Prado por haber cumplido 30 años; ARTICULO 2° Reconocer a favor del citado servidor la Bonificación Especial del treinta por ciento (30%) de su haber básico a partir del 01-04-2010 y ARTICULO 3° Otorgar por única vez una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes monto que asciende a Ciento Sesenta y cuatro y 07/100 nuevos soles (S/.164.07), por cuanto de acuerdo al informe N° 3496-2010-ESC-UGA-DREC emitido por el Equipo de Escalafón de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, al respecto la administración advierte, que la autoridad educativa fundamenta su resolución en el Informe N° 3496-2010-ESC-UGA; de la revisión del mismo se aprecia que dicho informe contiene el Informe Escalafonario del servidor, no precisando en el mismo las razones jurídicas del porque se le asigno tres remuneraciones totales permanentes cuando el inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que dicha asignación es equivalente a tres remuneraciones totales al cumplir 30 años de servicios;

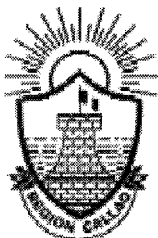
Que, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; siendo ello así la administración considera que la **Resolución Directoral Regional N° 003224 del 26 de octubre de 2010**, no se encuentra debidamente motivada;

Que, el numeral 201.2 del artículo 201° de la Ley N° 27444 estipula que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° *Causales de Nulidad de la norma antes acotada*, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes (...). El numeral 202.2 señala la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, en consecuencia siendo ello así, se concluye de lo precedentemente expuesto que el presente procedimiento **ha incurrido en vicio que causa su nulidad al haber contravenido** el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, defecto de uno de sus requisitos es decir el numeral 4 del artículo 3° concordante con el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé constada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de declarar la nulidad (.....), dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;





Resolución Gerencial General Regional N° 752 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

15 DIC. 2010

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;


Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLÁRASE, por los fundamentos expuestos la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Directoral Regional N° 003224 del 26 de octubre de 2010**; y, de conformidad con lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **DISPONGASE LA REPOSICION** del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio, careciendo de objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto al haberse declarado la Nulidad de Oficio de la resolución que lo origina.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL